

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	760014100220160012500 GONZALO CALVO BOTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760014100220160012500
SENTENCIA	REVOCA SENTENCIA

En Santiago de Cali, siendo las 4:00 p.m., del día 28 de julio de 2.022, fecha y hora fijadas en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No133.

Reconocer personería al abogado Andrés Eduardo Salcedo Camacho, en calidad de apoderado principal y al abogado Cristian Camilo González, en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Dentro del término conferido las partes no presentaron alegatos.

SENTENCIA No323.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL conforme al principio de favorabilidad, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y la indexación de las condenas resultantes.

Aduce el demandante en sustento a la pretensión, qué cotizo ante el ISS hoy COLPENSIONES, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y que mediante Resolución No. 002655 de 2005, a partir del 22 de agosto de 2004, en cuantía de \$1.625.523, cuya liquidación se basó en 1.255 semanas cotizadas, un IBL \$1.868.417 y una tasa de remplazo del 87%.

Que efectuó cotización administrativa ante Colpensiones, y la entidad mediante Resolución GNR 220691 del 23 de julio de 2015, no accedió a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2655 de 2005.

SENTENCIA CONSULTADA

Mediante Sentencia No. 051 del 13 de febrero de 2018, el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Absolvió a la entidad demandada, de todas las pretensiones incoadas en su contra por Gonzalo Calvo Botero.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de única instancia fue adversa a las pretensiones del demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta

el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

CONSIDERACIONES

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante, observa el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son: i) Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del actor, tomando en consideración las fórmulas previstas en el artículo 21 o inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso, y en caso afirmativo, ii) Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la liquidada, iii) Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, iv) Analizar la procedencia o no de la indexación de las condenadas resultantes.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURIDICOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

Que el señor Gonzalo Calvo Botero, nació el 22 de agosto de 1944, que el otrora ISS, reconoció la pensión de vejez mediante Resolución 002655 de 2005, a partir del 22 de agosto de 2004, por cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

DEL CALCULO DEL IBL Y LA TASA DE REMPLAZO

El despacho procede a resolver lo relativo a la reliquidación de la pensión de vejez del actor, deberá cuantificar el ingreso base de liquidación al tenor del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, computando los salarios cotizados en los últimos 10 años efectivamente cotizados, así como los reportados en toda la vida, a efectos de optar por la opción más favorable. Esto teniendo en cuenta que el actor cuenta con 1259 semanas. Historia Laboral de fecha 19/09/2019.

Así las cosas, al haber alcanzado el actor un total de 1259,71 semanas, es claro que al tenor del parágrafo II del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le asiste el derecho a que se le aplique como tasa de reemplazo del 90%; de ahí que, que se impone reajustar la mesada pensional y, en consecuencia, se debe incrementar el porcentaje inicialmente otorgado por el ISS de 87% al que en realidad corresponde, esto es, 90%.

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se encuentra que el IBL correspondiente a los últimos 10 años efectivamente cotizados, 3600 días, asciende a la suma de \$1.805.822,94, mientras que el IBL calculado con los salarios cotizados en toda la vida equivale a \$1.535.166,67. Valores que resultan inferiores al IBL calculado inicialmente por el otrora ISS de \$1.868.417. en el acto administrativo 002655 de 2005 de fecha 24 de febrero de 2005.

Así las cosas, y dado que el IBL liquidado por el Despacho es inferior al reconocido por el ISS, esta operadora judicial en aras de dar aplicación al principio de la condición mas beneficiosa para el demandante, se realiza la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL arrojado por la entidad demandada en el acto administrativo mencionado, \$1.868.417, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90% con la finalidad de hallar el valor de la pensionada pensional,

que le hubiere correspondido para el año 2004, esto es la suma de \$1.681.575,30 y así liquidar las diferencias pensionales a las que haya lugar.

En este orden de ideas, al tornarse evidente una diferencia entre el valor inicialmente reconocido por el ISS (\$1.625.523) y el que estableció el despacho, al aplicar la tasa de remplazo del 90% conforme al Acuerdo 049 de 1990 (\$1.681.575,30), esta operadora judicial accederá a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago de las diferencias correspondientes.

Previo a cuantificar el valor de dicha condena, se debe advertir que se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la convocada a juicio, en razón a de que el señor Gonzalo Calvo Botero ostento la calidad de pensionado mediante la Resolución 02655 de 2005 del 24 de febrero de 2005, notificada al demandante el 20 de abril de 2005, y era a partir de esta data que se contaba el término de tres años para reclamar la reliquidación de su mesada pensional; lo que significa que, dicho término venció el 20 de abril de 2008 y como quiera que la solicitud de reliquidación de su prestación fue presentada el 11 de mayo de 2015 (f.º18); se concluye que, se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2012, de acuerdo con lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTS.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a cancelar a favor del actor, por concepto de diferencias pensionales generales en virtud de dicha reliquidación desde el 11 de mayo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2022, por la suma de **\$ 13.840.226** tal como se detalla a continuación.

CALCULO DEL RETROACTIVO DE DIFERENCIA DE MESADAS						
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA RECONOCIDA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/08/2004	31/12/2004		\$ 1.625.523,00	1.681.575,30		
1/01/2005	31/12/2005		\$ 1.714.926,77	1.774.061,94		
1/01/2006	31/12/2006		\$ 1.798.100,71	1.860.103,95		
1/01/2007	31/12/2007		\$ 1.878.655,63	1.943.436,60		
1/01/2008	31/12/2008		\$ 1.985.551,13	2.054.018,15		
1/01/2009	31/12/2009		\$ 2.137.842,90	2.211.561,34		
1/01/2010	31/12/2010		\$ 2.180.599,76	2.255.792,56		
1/01/2011	31/12/2011		\$ 2.249.724,77	2.327.301,19		
1/01/2012	31/12/2012	9,70	\$ 2.333.639,51	2.414.109,52	\$ 80.470,02	780.559
1/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 2.390.580,31	2.473.013,79	\$ 82.433,48	1.154.069
1/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 2.436.957,57	2.520.990,26	\$ 84.032,69	1.176.458
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 2.526.150,22	2.613.258,51	\$ 87.108,29	1.219.516
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 2.697.170,58	2.790.176,11	\$ 93.005,52	1.302.077
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 2.852.257,89	2.950.611,23	\$ 98.353,34	1.376.947
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 2.968.915,24	3.071.291,23	\$ 102.375,99	1.433.264
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 3.063.326,75	3.168.958,29	\$ 105.631,55	1.478.842
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 3.179.733,16	3.289.378,71	\$ 109.645,55	1.535.038
1/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 3.230.926,87	3.342.337,71	\$ 111.410,84	1.559.752
1/01/2022	30/06/2022	7,00	\$ 3.412.504,96	3.530.177,08	\$ 117.672,13	823.705
TOTAL, RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA						13.840.226

A partir del 1 de julio de 2022, Col pensiones deberá cancelar una mesada pensional a favor de Gonzalo Calvo Botero en la suma de \$3.530.177,08.

Adicionalmente, se ordenará la indexación de las sumas adeudadas, tal como lo pretendió el demandante, por razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la actora a recibir el valor real de lo debido, diferencias pensiones que se deberán cancelar debidamente actualizadas a la fecha de su pago.

Se autoriza que Colpensiones para que efectúe los respectivos descuentos por salud.

Bajo las anteriores consideraciones, se impone revocar en su totalidad la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el 13 de febrero de 2018, para en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar la mesada pensional del señor Gonzalo Calvo Botero, en la suma de \$1.681.575,30, a partir del 22 de agosto de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se condenará a la demandada a pagar por diferencias pensionales no prescritas, generadas entre el 11 de mayo de 2012 y el 31 de junio de 2022, la suma de **\$ 13.840.226**, que deberá cancelar con la indexación correspondiente; y se autorizará a la demandada para que efectúe los respectivos descuentos por salud.

Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de mayo de 2012; y no demostradas las demás excepciones propuestas.

Las costas de única instancia estarán a cargo de Colpensiones y sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 051 del 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional del señor Gonzalo Calvo Botero, en la suma de en la suma de \$1.681.575,30, a partir del 22 de agosto de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. A partir del 1 de julio de 2022, deberá cancelarse una mesada pensional en la suma de \$3.530.177,08.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar por concepto de diferencias pensionales generadas entre el 11 de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2022, la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$ 13.840.226**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES al pago de la indexación de las diferencias pensionales, actualizadas al momento de su pago.

CUARTO: AUTORIZAR a Colpensiones que del retroactivo pensional por concepto de diferencias pensionales efectuó los respectivos descuento por salud.

QUINTO: DECLARAR privada parcialmente la excepción de prescripción, de conformidad con lo manifestado en precedencia, y no demostrados los demás medios exceptivos.

Las costas de única instancia estarán a cargo de Colpensiones y sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c88e01995789f8062119d7c7577381b9233bd804d1df1a6d0f4a6b01732302**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>